



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 8 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de mayo de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio municipal de urbanismo (EXP. 121/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen tiene por objeto analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual promovido por (...), en nombre y representación de (...), ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al interesado como consecuencia de la anulación judicial de las licencias urbanísticas otorgadas a aquel (para la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela 67 de (...)) y la posterior (y consecuente) demolición parcial de las obras -ilegales e ilegalizables- ejecutadas al amparo de dichos títulos jurídicos.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado, supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde -en su calidad de Presidente del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo ex arts. 7.1 y 9.1 y 2 de los

* Ponente: Sra. de León Marrero.

estatutos del Organismo Autónomo Local «*Gerencia Municipal de Urbanismo*», publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife n.º 181, de 29 de diciembre de 2006-, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Como se ha tenido ocasión de señalar en anteriores ocasiones (*v.gr.*, Dictamen 109/2022, de 23 de marzo de 2022), « (...) *procede advertir que, con fecha de 4 de noviembre de 2021, el Pleno de este Consejo Consultivo tomó el Acuerdo de mantener la doctrina mayoritaria que interpreta extensivamente el art. 12.3 LCCC, en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal de la entidad, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional (entidades públicas empresariales, organismos autónomos y consorcios)*». En consecuencia, se ha de admitir la legitimación de la Presidencia del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo (representada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife) para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la precitada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), el art. 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, el art. 16 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias y los estatutos del Organismo Autónomo Local «*Gerencia Municipal de Urbanismo*», publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife n.º 181, de 29 de diciembre de 2006 -junto con sus posteriores modificaciones-.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En lo que se refiere a la legitimación activa, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este sentido, el reclamante señala que «*el título de imputación del daño a la actuación de la Gerencia de Urbanismo se*

encuentra en el otorgamiento de licencia de obras que es anulada judicialmente y que conlleva como consecuencia inherente la obligación de demolición parcial de lo ejecutado en los términos establecidos en la sentencia firme o, lo que es lo mismo, la repercusión de los costes de la ejecución subsidiaria que está llevando a cabo la Gerencia de Urbanismo. El funcionamiento anormal de la Administración, al haber resultado anulada la licencia judicialmente, encuentra un vínculo directo y evidente con la lesión patrimonial del interesado al ser causa eficiente de la misma».

4.2. Por su parte, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado a) LRBRL.

En el caso concreto analizado, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad le corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo, organismo autónomo local creado por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife -ex art. 85.2, letra A), subapartado b) LRBRL- para « (...) *gestionar de forma directa todas las competencias municipales en materia de ejecución de obras públicas, urbanismo, vivienda, ordenación del territorio, patrimonio histórico-artístico, actividades clasificadas, espectáculos públicos y actividades relacionadas con estas (...)* » (art. 1.1 de los estatutos del Organismo Autónomo Local «*Gerencia Municipal de Urbanismo*», publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife n.º 181, de 29 de diciembre de 2006).

La competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo [véase el art. 12, letra p) de los estatutos de la Gerencia en relación con el Fundamento de Derecho séptimo de la Propuesta de Resolución].

5. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la acción (art. 67.1, párrafo primero LPACAP). Circunstancia ésta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

6. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución expresa del procedimiento, sin que la Administración quede vinculada al resolver expresamente por el sentido desestimatorio del silencio administrativo producido con anterioridad [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido a este Consejo Consultivo son los siguientes:

1. Mediante Resolución de 29 de octubre de 2009, de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se acuerda conceder a (...) licencia de eficacia diferida para la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela 67 de (...), en la calle (...), Distrito (...) (licencia urbanística de obras con referencia n.º 2009/4057).

Asimismo, y por medio de Resolución de 13 de julio de 2010, de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se concede al ahora reclamante la licencia de construcción de una vivienda unifamiliar de tres plantas en la parcela antes señalada (licencia de obras n.º 2009/4826).

2. Las precitadas licencias urbanísticas fueron objeto de impugnación judicial por parte de una vecina del ahora reclamante, dando lugar a los siguientes pronunciamientos judiciales:

a) Sentencia n.º 122/2013, de 16 de abril de 2013, del Juzgado lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife (procedimiento ordinario n.º 364/2010), por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (...) « (...) *al ser la resolución administrativa recurrida conforme a Derecho, salvo en la separación al lindero de vecino de la continuación del alero de fachada*»; declarando ilegal « (...) *la continuación del alero de fachada en los que no se aparte 3 metros de lindero vecino, procediendo su demolición*».

b) Sentencia n.º 91/2014, de 10 de abril de 2014, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife (recurso de apelación n.º 244/2013), por la que se estima el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos: «*estimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento núm.364/2010, la cual revocamos en los extremos relativos a los parámetros de ocupación y separación a linderos, que deben considerarse infringidos en los términos establecidos en esta resolución (...)*».

3. Con fecha 7 de abril de 2015 (...) promueve reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial contra la Gerencia Municipal de Urbanismo como consecuencia de la anulación de las referidas licencias urbanísticas.

4. Mediante Resolución de 19 de mayo de 2015, emitida por el Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se acuerda *«no admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada (...) por (...) (...) por presunta lesión en sus bienes y derechos, con motivo de una futura demolición, en ejecución de sentencia judicial, de parte de las obras por él realizadas en su propiedad, sita (en la) calle (...), número 13, parcela 67, (...) de esta localidad, por no darse los presupuestos que establece el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre»*. Y es que *« (...) el daño material efectivo, sería la demolición de la construcción como consecuencia de la ejecución de la sentencia judicial. Demolición que no se ha producido aún y, por lo tanto, el daño no se ha incorporado al patrimonio del interesado. Es necesario que el daño sea real y no derive de una situación que aún no se ha producido, no son indemnizables los daños hipotéticos como son los que derivan de una situación futura (...) »*.

5. Interpuesto recurso de reposición contra la resolución señalada en el apartado anterior, este es desestimado mediante Resolución de 20 de julio de 2015, del Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo, aduciéndose idénticos argumentos jurídicos a los expuestos en la resolución recurrida.

6. Con fecha de 30 de Octubre de 2015 el Sr. Consejero-Director de la Gerencia de Urbanismo dicta Resolución por la que se ordena la ejecución subsidiaria para llevar a cabo las obras necesarias a fin de dar cumplimiento al fallo de la sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 10 de abril de 2014.

7. Mediante Resolución de 11 de Octubre de 2016, del Consejero-Director, se adjudica el contrato administrativo de obras *« (...) para la realización de los trabajos y obras que resulten necesarios en la vivienda sita en la calle (...), Parcela 67, (...), a fin de dar cumplimiento al fallo contenido en la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 10 de abril de 2014, a la empresa (...), (...) no pudiendo comenzar la ejecución de la obras, hasta tanto no se haya producido la supervisión, aprobación y replanteo del Proyecto por el órgano de contratación»*.

8. El 26 de septiembre de 2016 se notifica al promotor del expediente la liquidación provisional de las obras de demolición, siendo abonadas por aquel el día 25 de Octubre de 2016.

9. Con fecha 10 de julio de 2017 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife dicta auto -n.º 125/2017- por el que se resuelve el incidente de ejecución de sentencia n.º 15/2015 en los siguientes términos:

«1. Demoler el alero lateral en aquello que ocupe la franja de 3 metros desde el lindero lateral, pudiendo mantenerse el resto del alero, bajo la responsabilidad estructural de la arquitecta directora de la obra.

2. Demoler el garaje, incluido el rebaje de los muros laterales hasta la altura prevista para los muros de lindero con vía pública y parcela vecina, pudiendo mantenerse parte del techo del garaje como volado en aquello que no exceda de la preceptiva separación a lindero lateral de 3 metros y a lindero con la vía pública de 5 metros, bajo la responsabilidad de la arquitecta directora de la obra, tal y como señaló en su plano la Arquitecta (...).

10. Tras la celebración del incidente de ejecución de sentencia señalado en el apartado anterior, se procede a la resolución -con fecha 4 de agosto de 2017- del contrato para la demolición de las obras suscrito con la empresa (...), formalizándose un nuevo contrato con la misma empresa mediante Resolución de 29 de diciembre de 2017, conforme a las determinaciones establecidas en el incidente de ejecución de sentencia, originándose un incremento del presupuesto de las obras a ejecutar (resultando un nuevo importe total de 9.194,60 € -PEC 8.593,08 € + IGIC 601,52 €-, lo que hace una diferencia respecto a lo previamente abonado de 445,43 €).

11. La modificación del presupuesto para la ejecución subsidiaria de las obras origina una liquidación complementaria a la anteriormente practicada, por importe de 445,34 €, que se notifica al interesado, procediendo a su abono el día 15 de febrero de 2018.

12. Del expediente administrativo se deduce la finalización de los trabajos de demolición llevados a cabo -mediante ejecución subsidiaria- por la empresa (...) para adaptar la realidad material de las obras al contenido de los pronunciamientos judiciales relativos a las licencias urbanísticas anuladas (en los concretos términos descritos en el auto judicial que resuelve el incidente de ejecución de sentencia). A pesar de ello, no consta la fecha exacta de terminación de las obras de demolición.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial que han sido observados son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el día 26 de septiembre de 2017. En dicho documento jurídico el representante de (...) señala lo siguiente:

«III.- De la lesión producida.

La anulación de una Licencia ocasiona al titular unos daños y perjuicios incuestionables. Confiado en la legitimidad de su actuación por la licencia comienza la realización de unas obras, que se ve obligado a interrumpir al extinguirse el acto legitimador por su anulación en vía administrativa o jurisdiccional. Por tanto, debe responder la Administración por los daños causados al particular al haber dictado un acto contraviniendo el ordenamiento jurídico.

A consecuencia del mal funcionamiento de la Administración el interesado se ve obligado a realizar a su costa la demolición acordada por el órgano judicial en su Sentencia, o bien (como ha sido el caso), a afrontar el coste que para dichas obras ha determinado la propia Administración o a través del Expediente de contratación por ejecución subsidiaria.

IV.- De la relación de causalidad.

El título de imputación del daño a la actuación de la Gerencia de Urbanismo se encuentra en el otorgamiento de la licencia de obras que es anulada judicialmente, y que conlleva como consecuencia inherente la obligación de demolición parcial de lo ejecutado en los términos establecidos en la sentencia firme, o lo que es lo mismo la repercusión de los costes de la ejecución subsidiaria que está llevando a cabo la Gerencia de Urbanismo.

El funcionamiento anormal de la Administración, al haber resultado anulada la licencia judicialmente encuentra un vínculo directo y evidente con lesión patrimonial del interesado al ser causa eficiente de la misma."

V.- Evaluación económica, sí fuera posible. Partidas Reclamables.

La indemnización cubrirá la totalidad de la lesión patrimonial sufrida, o lo que es lo mismo, el daño sufrido que reúnan los requisitos de antijuricidad, individualización, actualidad y susceptibilidad de ponderación económica.

El Art. 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública (LPAC, en lo sucesivo) establece que en la solicitud de responsabilidad patrimonial, entre otras cosas, debe indicarse la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial si fuera posible.

En este momento, en nuestro caso, no es posible realizar la evaluación económica definitiva del daño ya que la Gerencia de Urbanismo aún no ha realizado la actuación necesaria para adaptar la obra de demolición a lo establecido en el auto del incidente de ejecución, a consecuencia de lo cual aún no conocemos el presupuesto definitivo de dichas obras, (reclamación que esta parte se reserva y que formulará en el momento en que sea posible).

Sin perjuicio de dicha actualización, que concretaremos a lo largo de este procedimiento y cuando la Administración lleve a cabo la actuación que lo permita, ya existe daño patrimonial efectivo y concretado en al menos en el importe de 8176,79 € abonados por el particular el pasado 25 de Octubre 2016.

Por ello esta parte reclama las siguientes partidas indemnizables (sin perjuicio, tal y como queda indicado, de su concreción en un momento posterior pero dentro del presente expediente):

- Coste de repercusión por la demolición ordenada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº4 de Santa Cruz de Tenerife, según los términos definitivamente establecidos en el auto de fecha de 10 de julio de 2017, dictado en incidente de ejecución.

- Minusvaloración del inmueble a consecuencia de la demolición respecto del autorizado en Licencia por la Gerencia de Urbanismo.

- Costes de abogado por asistencia en el expediente de responsabilidad patrimonial de la administración.

- Daños psíquicos y morales por los padecimientos sufridos por el interesado a consecuencia de las anulaciones de Licencias y demoliciones».

Así pues, el reclamante insta el resarcimiento de los diversos daños y perjuicios - materiales, psíquicos y morales, honorarios de los profesionales intervinientes, depreciación del valor del inmueble, etc.- que le han sido irrogados a raíz de la anulación judicial (mediante la sentencia n.º 122/2013, de 16 de abril de 2013, del Juzgado lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife - procedimiento ordinario n.º 364/2010-, y la resolución judicial n.º 91/2014, de 10 de abril de 2014, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife - recurso de apelación n.º 244/2013-) de las licencias urbanísticas que le fueron otorgadas (para la construcción de una vivienda unifamiliar en la parcela 67 de (...) y la posterior y consecuente demolición parcial de las obras -ilegales e ilegalizables- ejecutadas al amparo de dichos títulos jurídicos (en los concretos términos establecidos en el auto judicial n.º 125/2017, de 10 de julio de 2017, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife en el incidente de ejecución de sentencia n.º 15/2015).

2. Con fecha 15 de enero de 2018 se dicta Resolución n.º 59/2018 del Consejero-Director de la Gerencia por la que se acuerda *«reconocer la Responsabilidad Patrimonial de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como consecuencia de la anulación de las Licencias de Obra concedidas el 29 de Octubre de 2009, y el 13 de julio de 2010, y de la demolición que, como consecuencia de la misma, se ordenó por la Autoridad Judicial»*; fijando como importe de la indemnización a reconocer al reclamante la cantidad de 8.176,79€.

Dicha resolución consta debidamente notificada al reclamante.

3. Con fecha 21 de febrero de 2018 se interpone recurso de reposición contra la resolución administrativa señalada en el apartado anterior. Recurso de reposición que es ampliado por el reclamante mediante la presentación de diversos escritos ampliatorios de fechas 12 de abril de 2018 y 8 de mayo de ese mismo año.

4. Mediante Resolución n.º 3081/2020, de 9 de diciembre de 2020, emitida por el Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se resuelve el recurso administrativo interpuesto por el reclamante en los siguientes términos:

«PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN promovido por (...) contra la RESOLUCIÓN DE 15 DE ENERO DE 2018, por la que se dispuso reconocer (entre otras consideraciones) la responsabilidad patrimonial de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como consecuencia de la anulación de las Licencias de Obras concedidas el 29 de Octubre de 2009 y el 13 de julio de 2010, en cuanto a la omisión de trámites esenciales durante la tramitación del presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO .- Revocar la Resolución dictada el 15 de enero de 2018 y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se formula la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial, con fecha de 26 de septiembre de 2017.

TERCERO.- Admitir a trámite la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada ante esta Administración por (...), por los daños presuntamente producidos como consecuencia del anormal funcionamiento de esta Administración al producirse la nulidad de las licencias antes citadas».

La anterior resolución administrativa consta debidamente notificada al reclamante.

5. Con fecha 19 de mayo de 2021 el Servicio de Licencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo emite informe técnico en relación con los conceptos y cuantías reclamadas por el perjudicado.

6. Con fecha 8 de junio de 2021 se dicta Resolución n.º 1433/2021 del Consejero-Director de la Gerencia de Urbanismo en cuya virtud se acuerda *«FIJAR Y RECONOCER COMO QUANTUM INDEMNIZATORIO respecto de las cuantías reclamadas y los daños indemnizables, el importe de (...) 25.334,09 euros, como consecuencia de la anulación de las licencias urbanísticas referidas con anterioridad, por Sentencias de 16 de abril de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 y Sentencia de 10 de abril de 2014 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 10 de abril de 2014, que el reclamante no tenía el deber de soportar y que son resultado del anormal funcionamiento del servicio público prestado».*

Asimismo, se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia del expediente (art. 82.1 LPACAP).

La precitada resolución administrativa es objeto de notificación al reclamante, tal y como se constata en el expediente remitido a este Organismo consultivo.

7. Con fecha 2 de julio de 2021 el interesado formula escrito de alegaciones en el que expone cuanto tiene por conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

8. El día 19 de julio de 2021 se emite informe técnico por parte del Servicio de Licencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, en el que se analizan las alegaciones efectuadas por el reclamante.

9. Mediante escrito presentado ante la Gerencia de Urbanismo el día 2 de agosto de 2021, el interesado formula alegaciones adicionales incorporando informe pericial elaborado por Arquitecto.

10. Con fecha 10 de agosto de 2021 se dicta Resolución n.º 2045/2021 del Consejero-Director de la Gerencia por la que se acuerda « (...) *RECIBIR el presente procedimiento a PRUEBA, a fin de a fin de que en el término de VEINTE DÍAS hábiles, se practiquen las pruebas propuestas por el reclamante, consistentes en aportar informes periciales para acreditar el minusvalor del inmueble a resultas de la demolición establecida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, en el Auto del incidente de ejecución de sentencia, y los daños psíquicos y morales sufridos por el reclamante objeto de reclamación*».

Esta resolución administrativa figura debidamente notificada al interesado.

11. Con fecha 21 de septiembre de 2021 y 13 de octubre de ese mismo año, el reclamante formula diversos escritos de alegaciones a los que adjuntan otros tantos instrumentos de prueba (fundamentalmente, dictámenes periciales).

12. Mediante Diligencia Jurídica de 1 de diciembre de 2021, se acuerda recabar « (...) *nuevo informe técnico respecto de los documentos presentados con fecha de 21 de septiembre de 2021, consistentes en: "Informe de valoración de la pérdida del valor del inmueble por ausencia de plazas de garaje cubiertas"*».

Dicho informe técnico es emitido por el Servicio de Licencias el día 23 de febrero de 2022.

13. Con fecha 8 de marzo de 2022 el órgano instructor emite informe-propuesta de resolución en cuya virtud se estima parcialmente la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por (...) frente a la Gerencia de Urbanismo

del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. En este sentido, se acuerda reconocer como quantum indemnizatorio a satisfacer al reclamante el importe de 74.116,09 € (apartado primero de la parte dispositiva).

14. Mediante oficio de 25 de marzo de 2022 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 28 de ese mismo mes y año), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La cuestión de fondo sometida al parecer de este Organismo consultivo (reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal) exige formular las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

2. Como ya quedó apuntado en las líneas precedentes, la Propuesta de Resolución analizada estima parcialmente la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por (...) frente a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, reconociendo el derecho del perjudicado a ser resarcido de los daños y perjuicios que le han sido irrogados como consecuencia de la anulación judicial de las licencias urbanísticas de obra n.º 2009/4057 y n.º 2009/4826 y la posterior demolición parcial de las obras ejecutadas al amparo de dichos títulos habilitantes.

En este sentido, la cuantía reconocida al reclamante en concepto de indemnización asciende a un importe total de 74.116,09 € (apartado primero de la parte dispositiva).

3. Una vez analizado el contenido de la Propuesta de Resolución sometida al dictamen de este Organismo Consultivo, se advierte que el órgano instructor da por sentada -tácitamente- la responsabilidad patrimonial de la Gerencia Municipal de Urbanismo por los daños y perjuicios irrogados a (...) (apartado primero de la parte dispositiva), sin justificar, por tanto, la concurrencia -en atención a las concretas circunstancias presentes en el supuesto analizado-, de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad extracontractual de la Administración. De esta manera, se constata que la Propuesta de Resolución vulnera las exigencias de motivación [art. 35.1, letra h)] y exhaustividad (art. 88) establecidas en la LPACAP para las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial; y de forma específica, lo previsto en el art. 91.2 del

precitado texto legal: «Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público» (tal y como indica, precisamente, el Fundamento Jurídico IV de la Propuesta de Resolución).

En efecto, la Propuesta de Resolución analizada se limita a reproducir, en líneas generales, los textos normativos y la doctrina jurisprudencial aplicables a la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Fundamentos de Derecho primero y segundo), procediendo, a continuación, y de manera automática, a examinar el resarcimiento -o no- de las diferentes partidas indemnizatorias reclamadas. Por tanto, sin que, en ningún momento, se justifique la concurrencia, en el caso concreto analizado, de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal (significativamente, los concretos particulares a los que se refiere el art. 91.2 LPACAP).

Así pues, faltando dicho pronunciamiento, así como los razonamientos previos que conducen al órgano instructor a apreciar o no la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se priva a este Organismo Consultivo de los elementos de juicio necesarios para poder emitir convenientemente el dictamen jurídico a que se contrae el art. 81.2, párrafo tercero LPACAP. De esta manera, procede retrotraer las presentes actuaciones al objeto de que se subsanen las deficiencias advertidas anteriormente. Solución esta que es coincidente con la adoptada por este Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen n.º 569/2020, de 23 de diciembre.

4. En consecuencia, la constatación de dicha deficiencia impide considerar que el expediente se haya tramitado correctamente desde el punto de vista jurídico-formal. Lo que, en definitiva, impide que por parte de este Consejo Consultivo se pueda analizar y, en última instancia, dictaminar convenientemente respecto al fondo del asunto que ha sido sometido a su consideración.

Es por todo ello que procede retrotraer las actuaciones al objeto de que, por parte del órgano instructor, se formule la correspondiente Propuesta de Resolución en la que, de forma motivada y en atención a las circunstancias concurrentes, se pronuncie respecto a los aspectos a los que se refiere el art. 91.2 LPACAP, y, por

ende, a la concurrencia o no de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para poder apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Una vez que se formule la correspondiente Propuesta de Resolución debidamente motivada (arts.35.1, letra h), 88 y 91.2 LPACAP), esta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución emitida en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial extracontractual, no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.